



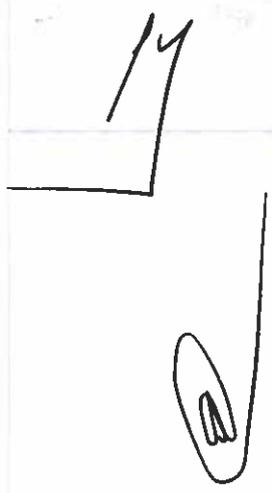
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°1005-2024-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Flavio Herminio Caballero Lizano
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0058-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de acuerdo a la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Flavio Herminio Caballero Lizano es titular del derecho minero "NUEVA FORTUNA", código 01-02108-04, y "TRES MARIAS 2006 I", código 01-02619-06, vigentes al año 2022. Asimismo, se señala que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2008, en situación de exploración, lo cual contrasta con información económica que figura en el apartado del Anexo I "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración" por el derecho minero "NUEVA FORTUNA" y presentó la DAC por los ejercicios 2009 al 2020 en situación "sin actividad minera". Además, se señala que presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN por los meses pertenecientes a los años 2014 y 2015.
 2. Asimismo, revisada la base de datos de la Intranet del MINEM, se verificó que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con Registro de Saneamiento N° 020002144, respecto a los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I", desde el 21 de setiembre de 2012. Además, se señala que el administrado a la fecha del referido informe, se encuentra en estado "suspendido", y se precisa que si bien desde el 2022, año de comisión del hecho imputable, la inscripción en el REINFO, en los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I" se encuentra "suspendido", de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2021-EM, dicha suspensión no supone la exclusión del administrado del REINFO, pues dicha exclusión debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad competente y que la acotada suspensión puede ser levantada de oficio por la DGM si el administrado cumple con los requisitos y condiciones de permanencia establecidos en ley. En consecuencia, el administrado pese a que cuenta con inscripción suspendida, sigue formando parte del REINFO.
 3. En ese sentido, al haber presentado la DAC y ESTAMIN con anterioridad, de acuerdo a lo ya señalado, y encontrarse inscrito en el REINFO, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 4), 6) y 7) del Anexo II de la Resolución Directoral N°
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

0233-2023-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020 y no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.

4. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

5. A fojas 5 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de los derechos mineros "NUEVA FORTUNA", "TRAVERTINOS DEL PERU" y "TRES MARIAS 2006 I".

6. A fojas 6 a 11, obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que el administrado presentó, entre otros, la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2008, en situación de exploración, "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración" por el derecho minero "NUEVA FORTUNA", y la DAC por los ejercicios 2009 al 2020 en situación "sin actividad minera". Asimismo, se señala que presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN por los meses pertenecientes a los años 2014 y 2015.

7. A fojas 11 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el recurrente se encuentra inscrito en los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I" en estado suspendido.

8. Por Auto Directoral N° 0050-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de enero de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Flavio Herminio Caballero Lizano, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 058-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Flavio Herminio Caballero Lizano, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

9. Mediante Escrito N° 3682613, de fecha 16 de febrero de 2024, Flavio Herminio Caballero Lizano presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0050-2024-MINEM-DGM/DGES.

10. Por Informe N° 0201-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de marzo de 2024, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto a los descargos del recurrente al Auto Directoral N° 050-2024-MINEM-DGM/ DGES, conforme a lo señalado en los puntos 3.16 al 3.18 del citado informe, no ha desvirtuado la imputación formulada mediante el auto directoral antes mencionado.

11. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Flavio Herminio Caballero Lizano, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Además, se observa que la interesada no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Flavio Herminio Caballero Lizano:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

12. Por Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024, el Director General de Minería ratifica los argumentos expuesto y análisis realizado por la Dirección de Gestión Minera en el Informe N° 0201-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC. En ese sentido, por lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2022, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, le corresponde sancionar al administrado con una multa de 65% de 15 UIT.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Flavio Herminio Caballero Lizano, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

- 
14. Con Escrito N° 3749589, de fecha 20 de mayo de 2024, Flavio Herminio Caballero Lizano presenta su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024.
 15. Mediante Resolución N° 0050-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de junio de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00898-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Mediante Escrito N° 3693281, de fecha 01 de marzo de 2024, presentó la DAC 2022, con anterioridad a la resolución impugnada, subsanando voluntariamente la omisión de la presentación de la referida DAC, conforme lo establece el literal f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 17. Los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I" han sido declaradas caducas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash) mediante Resolución Directoral N° 146-2021-GRA/DREM, de fecha 15 de julio de 2021, y esta aún no ha sido declarada consentida por la referida autoridad.
 18. No ha realizado actividades mineras en los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I" porque no cuenta con la autorización de uso del terreno superficial. Asimismo, no cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental aprobado para los referidos derechos mineros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024, que sanciona a Flavio Herminio Caballero Lizano con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
19. El literal f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
 20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 




21. El artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que la extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET o el Director de Concesiones Mineras, según corresponda y se notificará conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. La caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad será declarada por el Presidente del INGEMMET por Resolución Colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo anexarse copia de la resolución a cada expediente de título, con indicación de la fecha de su publicación. En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 76 del presente Reglamento, la Resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual, pudiendo ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en lugar de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el párrafo precedente. El expediente de la concesión minera cuya caducidad deba ser declarada, será remitido por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET a la Autoridad Regional o viceversa, dependiendo de la condición de su titular o titulares, a fin de que sea declarada por la autoridad competente. Tratándose de petitorios mineros en trámite, la declaración de caducidad es competencia de la Autoridad que tenga a su cargo el trámite del expediente. Las impugnaciones deben ser presentadas ante la autoridad que declaró la caducidad.
22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
23. La Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2022. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

de la DAC es el 04 de julio de 2023, para los titulares mineros con último dígito 0 de RUC.

- 
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

- 
26. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

-  27. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, se encontraba inscrito en el REINFO desde el año 2012. Si bien durante el año 2022 se encontraba en el REINFO en estado suspendido respecto a los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I", sin embargo, esta suspensión no supone la exclusión en el REINFO, por lo que ha realizado actividad minera con anterioridad al año 2022 y está obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2022, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución.
-  28. De otro lado, cabe señalar que, están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
-  29. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2022 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
30. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión señalado en el punto 16, en principio se debe señalar que la imputación de cargos se realizó mediante Auto Directoral N° 0050-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de enero de 2024, que fue notificado el 08 de febrero de 2024, conforme al acta de notificación que obra a fojas 15 del expediente. En consecuencia, la referida subsanación voluntaria que argumenta la recurrente, fue presentada con fecha 01 de marzo de 2024, es decir, posterior al plazo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
-  31. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión señalado en el punto 17, se debe señalar que, conforme a lo señalado por la DGM, se advierte que los derechos mineros "NUEVA FORTUNA" y "TRES MARIAS 2006 I" no han sido declarados caducos, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 18, debe tenerse a lo señalado en el punto 25 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Flavio Herminio Caballero Lizano contra la Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1005-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Flavio Herminio Caballero Lizano contra la Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARIELU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)